

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 063

Rad: 76001400300820200024300

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 572 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido en el presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respalda el recurrente su censura en los siguientes argumentos: **(I)** *"la obligación que se cobra mediante este proceso, ya fue cancelada"* **(II)** *"para probar el cobro de lo de debido, me permito precisar que para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se efectuaron unos pagos, en donde mi poderdante pagaba demás, por cada año citado. Pruebas fehacientes de que la obligación cobrada ya se canceló son los recibos de consignaciones que acompañó a este escrito"* **(III)** *"Así se infiere, de las pruebas documentales aportadas por el Ejecutado relacionadas con el susodicho contrato fuente obligacional, [...] permite colegir sin hesitación, que el título valor (pagare) arrimado con la Demanda ejecutiva fue la consecuencia directa a la firma de la supuesta obligación que nunca existió, se firmó con espacios en blanco [...]"* **(IV)** *"Lo anterior, implica la imposibilidad de acceder a la jurisdicción para reclamar el importe del título valor, por lo que, está llamado a prosperar el exceptivo en mención, al igual, que los relacionados entre sí, en especial, el concerniente al abuso en que se incurrió por parte del tenedor legítimo del título valor Letra de cambio. Basta con una lectura desprevenida del pagare base de la Acción ejecutiva, como de las Instrucciones contractuales fuentes obligacionales que lo integra, para concluir, que lo establecido literalmente en el título valor relacionado con aquella, cuantía, plazo final, forma de pago, es contrario a la voluntad declarada por el Demandado en el supuesto negocio jurídico adyacente [...]"*

III. CONSIDERACIONES

1. Debe indicarse previamente que en efecto el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso establece: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Subraya el Despacho)

2. Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte ejecutada, para lo cual previamente se tiene que las inconformidades no cumplen con las exigencias que taxativamente estableció el legislador para este acto jurídico, por cuanto se trata exclusivamente de **atacar los requisitos formales del título que se ha aportado como base de recaudo** y por eso en este aspecto está llamado a su fracaso e impide su apreciación, saliéndose del contexto del inciso 2º del art. 430 ibídem.

Lo anterior, por cuanto el recurrente alude a la existencia de "unos títulos valores (pagaré y letra de cambio)" que no corresponden con el presente proceso, por tanto no guarda consonancia con la materia que aquí se discute. Es por ello que, la irregularidad que se alega, no pertenece a la pretensión que persigue el ejecutante derivada del no pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados para los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019.

3.1. Adicionalmente, no se luce coherente el argumento que sostiene que se lleva a cabo el cobro de lo no debido, diciendo que para sustentar dicho cobro, se *"permite precisar que para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se efectuaron unos pagos, en donde mi poderdante pagaba demás, por cada año citado. Pruebas fehacientes de que la obligación cobrada ya se canceló son los recibos de consignaciones que acompaño a este escrito"*, los no guardarían lógica alguna con el debate pues el contrato de arrendamiento se suscribió para la calenda del 2017 y el cobro que se exige, se hace por tres meses del año 2019.

Por lo tanto, se concluye que, el extremo pasivo arremete a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo argumentos que más que apuntar a atacar los requisitos formales del documento que se utiliza como soporte de la ejecución, exponen inconformidades (como el presunto pago) que son propias de excepciones de mérito cuya resolución está reservada a la sentencia y no a una etapa previa como erróneamente lo pretende el recurrente.

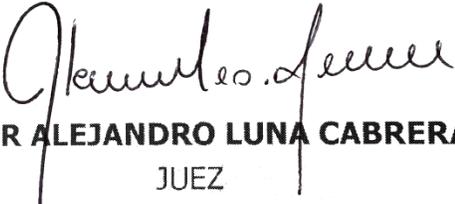
4. En consecuencia, los argumentos traídos por el extremo pasivo no desvanecen o destruyen tanto la demanda como el título-valor que se blandió como base de recaudo, por lo que no sobrellevan a que se deba revocar el mandamiento de pago emitido tal como lo ruega la parte demandada, a través del recurso impetrado.

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 572 del 13 de agosto de 2020, de mandamiento de pago, por las razones dadas en la parte considerativa.

2. En firme este auto, ingrese el proceso a Despacho para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **014**
Fecha: **FEB.05.2021**

S.B.